

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Radicado No.: 700013333006–2013–00142–00  
Demandante: Anselmo del Cristo Vásquez Narváez  
Demandado: E.S.E Centro de Salud de Los Palmitos

Asunto: Auto que niega mandamiento de pago.

1. La demanda.

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas (fl. 1-2):

- Capital: Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).
- Indexación del capital anterior.
- Intereses comerciales corrientes y/o moratorios, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
- Las costas del proceso.

Para conformar el título ejecutivo, con la demanda se presentaron copias autenticadas de los siguientes documentos:

- Contrato celebrado entre la ESE Centro de Salud de los Palmitos y la señora María Carolina Vásquez Amín, el día 3 de mayo de 2011, cuyo objeto es la “adecuación a todo costo de la sala de rayos X de la ESE Centro de Salud de los Palmitos.” (fls. 5-6).
- Acta de recibo fina de la obra civil, firmada el 21 de mayo de 2011 por el supervisor del contrato y la contratista (fl. 7).

- Orden de pago No. 110163-01-01 del 6 de abril de 2011 a favor de María Carolina Vásquez Amín por valor de \$2.500.000 (fl. 8).
- Resolución No. 0267 del 6 de abril de 2011 “Por la cual se reconoce una deuda y se ordena su pago” (fl. 9).
- Certificado de Disponibilidad Presupuestas No. 110163 (fl. 10).
- Registro Presupuestal No. 110163-1 (fl. 11).
- Acta final de la obra (fl. 12).
- Comprobante de egreso No. 0000336 del 6 de abril de 2011 (fl. 13).
- Contrato de cesión de crédito celebrado entre la señora María Carolina Vásquez Amín y el señor Anselmo Vásquez Narváez (fls. 14-15).

## 2. Consideraciones.

2.1. En el presente caso, se pretende ejecutar a la E.S.E. Centro de Salud de Los palmitos, con base en un contrato de obra celebrado entre la demandada y la señora María Carolina Vásquez Amín, para que aquella le pague al demandante el precio pactado y no cancelado por la ejecución de la correspondiente obra.

El crédito contenido en el título ejecutivo que se aporta fue cedido por la contratista al demandante señor Anselmo del Cristo Vásquez Narváez mediante contrato de cesión (fl. 14-15).

En el expediente no reposa constancia de que dicho contrato de cesión se le notificó a la parte demandada.

2.2. Se plantea como problema jurídico ¿la cesión del crédito hecha por la señora María Carolina Vásquez Amín al señor Anselmo Vásquez Narváez produce efectos frente a la entidad demandada?.

La tesis del juzgado, es que la cesión de crédito hecha entre el demandante y la contratista no surte efectos ante la entidad demandada por las siguientes razones:

La cesión de crédito es una figura que está regulada en el Código Civil en sus artículos 1959 a 1966. El artículo 1960 establece:

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

En el presente caso no se presentó con la demanda, documento alguno que le permita establecer al juzgado que el contrato de cesión de crédito realizado entre la señora María Carolina Vásquez Amín y el señor Anselmo Vásquez Narváez se le notificó a la E.S.E. Centro de Salud de Los palmitos, ni que esta entidad a través de su gerente aceptó dicha cesión.

Por otra parte, la parte demandante tampoco acudió al trámite previsto en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no solicitó en la demanda ejecutiva la diligencia previa de notificación de la cesión al deudor, necesaria para completar el título ejecutivo.

Así las cosas, la falta de ese requisito hace que la obligación cuya ejecución se pretende, actualmente no sea exigible ante quien se demanda.

En razón a lo expuesto se concluye que la cesión de crédito hecha en el contrato que reposa a folio 14 y 15 de expediente, no produce efectos contra la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, por tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago, dado que la obligación cuyo pago se pretende no es exigible frente a dicha entidad.<sup>1</sup>

### 3. Decisión.

3.1. Se niega el mandamiento de pago.

3.2. Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

---

<sup>1</sup> Se tomó como criterio auxiliar de interpretación, el auto proferido el 13 de diciembre de 2001, dentro del radicado No. 73001-23-31-000-2000-00967-01 (19403), Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

3.3. Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Abogado José David Velilla Barboza, quien porta la T.P. No. 226.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 16).

3.4. Ejecutoriada esta providencia archívese lo que queda del expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza